



**CONSOLIDACIÓN DEL RÉGIMEN ESTABLECIDO POR EL  
TRATADO DE TLATELOLCO**

**INFORME PRESENTADO ANTE LA  
COMISIÓN DE SEGURIDAD HEMISFÉRICA DE LA OEA**

**I. ANTECEDENTES**

1. La resolución número AG/RES.2245 (XXXVI-0/06) de la Asamblea General de la OEA titulada “Consolidación del Régimen establecido en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco) expresa en su resolutivo 4: “Exhortar al OPANAL a que, en el ámbito de su competencia, continúe manteniendo un apropiado enlace o comunicación con la Comisión de Seguridad Hemisférica de la OEA e informe periódicamente a ésta sobre el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados de la región en esta resolución y en la Declaración sobre Seguridad en las Américas, en particular el párrafo 11 de ésta, relativos a la no proliferación de armas nucleares.”

A su vez, el párrafo de referencia expresa: “Afirmamos que la consolidación de la primera zona libre de armas nucleares en un área densamente poblada, a través del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco) y sus Protocolos constituye una contribución sustancial a la paz, la seguridad y la estabilidad internacionales.”

## II. EL TRATADO DE TLATELOLCO Y EL OPANAL

2. El aporte fundamental que el Tratado de Tlatelolco ha dado al hemisferio es el establecimiento en América Latina y el Caribe de la primera zona habitada del planeta libre de armas nucleares y de que éstas no serán utilizadas contra los Estados Partes. Dicho Tratado y el Organismo creado por éste -el OPANAL- constituyen una de las más importantes contribuciones hechas por nuestra región a la paz y seguridad internacionales y regionales, así como al derecho internacional.
3. Los objetivos del Tratado de Tlatelolco siguen plenamente vigentes, no obstante los significativos cambios que se han operado tanto al interior de los Estados de la región como en el escenario mundial. En su Preámbulo se determina cuáles son los objetivos y fines que sus Estados Miembros en nombre de sus pueblos, han querido alcanzar al convenir este instrumento internacional. Los Estados latinoamericanos desearon “contribuir en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente los nucleares, y a la consolidación de un mundo en paz, fundado en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad” (párrafo 2). Para ello, persuadidos de que “la proscripción jurídica de la guerra sea estrictamente observada en la práctica si ha de asegurarse la supervivencia de la civilización y de la propia humanidad” (párrafo 8); “de que las armas nucleares constituyen un atentado a la integridad de la especie humana y aun pueden formar finalmente toda la tierra inhabitable” (párrafo 9); “de que el desarme general y completo bajo control internacional eficaz es una cuestión vital” (párrafo 10); “de que la ilimitada proliferación de las armas nucleares dificultaría todo acuerdo de desarme y aumentaría el peligro de que llegase a producirse una conflagración nuclear” (párrafo 11) y “de que las zonas desnuclearizadas militarmente contribuye al mantenimiento de la paz y la seguridad en las respectivas regiones” (párrafos 12 y 13).
4. El 14 de febrero de 2007 se cumplieron 40 años de la firma y adopción del Tratado de Tlatelolco y más de una década de las trascendentales enmiendas que se le hicieron. Los propósitos de este instrumento siguen incólumes y el prestigio del OPANAL, es ampliamente reconocido, tal como lo han destacado diversos Secretarios Generales de la ONU, de la OEA y Directores Generales del OIEA.

5. En el Tratado de Tlatelolco, los Estados Partes se comprometieron también a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción y a prohibir el ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma y asimismo, el recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo.
6. Actualmente, son Miembros plenos en el Tratado de Tlatelolco, los Estados de América Latina y el Caribe: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.
7. Los Protocolos Adicionales I y II al mencionado Tratado, que entraron en vigor en 1992, aseguran en el primero de ellos, el estatuto desnuclearizado de los territorios que en la zona latinoamericana están *de jure o de facto* bajo control de potencias extracontinentales (Estados Unidos de América, Francia, Países Bajos y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte) y, en el segundo caso, garantizan por parte de las potencias nucleares (Estados Unidos de América, Francia, Federación de Rusia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y República Popular China) el estatuto desnuclearizado de la América Latina y el Caribe.
8. El Tratado de Tlatelolco ha sido objeto de enmiendas. La primera enmienda fue aprobada por Resolución 267 (E-V) se refiere al artículo 7 del Tratado, adicionando la palabra “y el Caribe” con propósito de facilitar la incorporación al Tratado de aquellos Estados caribeños que en su mayoría no eran independientes al adoptarse el Tratado de Tlatelolco; la segunda, fue aprobada por Resolución 268 (XII) sustituye el párrafo 2 del Artículo 25 del Tratado, y la tercera, aprobada por Resolución 290 (E-VII) enmendando los artículos 14, 15, 16, 19 y 20, transfiere parte del Sistema de Control y salvaguardias al Organismo Internacional de Energía Atómica. Estas enmiendas han entrado en vigor para: Argentina, Barbados, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela.

9. En cuanto al Sistema de Control, en aplicación de los Artículos 13 y 14, el Secretario General periódicamente solicita a los Estados Miembros su cabal observancia. Con respecto al Artículo 13 del Tratado que se refiere a las Salvaguardias del OIEA, todos los Estados Partes han negociado los acuerdos con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de las mismas a sus actividades nucleares. El Gobierno de Haití fue el último en ratificar el acuerdo de salvaguardias, enviando su notificación al OIEA el pasado 9 de marzo de 2006 de que sus requisitos constitucionales habían sido cumplidos, con lo cual los acuerdos de salvaguardias están en vigor para todos los Estados Miembros. Además del acuerdo de salvaguardias, el OIEA ha establecido y promovido Protocolos Adicionales que lo autorizan a emprender inspecciones respecto de las instalaciones y materiales no declarados. Actualmente el Secretario General ha participado en diversos seminarios con el fin de promover la firma y ratificación del Protocolo Adicional al mismo acuerdo.
10. Con respecto al Artículo 14 del Tratado, el Secretario General solicita a los Estados Miembros los Informes Semestrales declarando que no han llevado a cabo alguna actividad prohibida por las disposiciones del Tratado de Tlatelolco. El Consejo toma nota en sus sesiones bimestrales del cumplimiento del Sistema de Control.

### **III. FORTALECIMIENTO DEL TRATADO DE TLATELOLCO Y DEL OPANAL**

11. Entre los aspectos más destacados relativos al fortalecimiento del Tratado de Tlatelolco y del OPANAL cabe mencionar los siguientes:

#### **Declaraciones interpretativas de las potencias nucleares a los Protocolos Adicionales I y II al Tratado de Tlatelolco**

12. Con ocasión de la firma y ratificación del Protocolo Adicional II del Tratado de Tlatelolco, la República Popular China, los Estados Unidos de América, la República Francesa, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión Soviética, formularon declaraciones unilaterales a dichos instrumentos de diversa naturaleza. Además, Francia y el Reino Unido también lo hicieron al Protocolo Adicional I.

13. Conviene precisar, en primer lugar, que se trata de declaraciones interpretativas, no de reservas, y que éstas son de distinta naturaleza y alcance, toda vez que ellas se refieren a diversos asuntos como el derecho de tránsito y transporte, la zona de aplicación del Tratado, la libertad de navegación, las enmiendas al Tratado, las explosiones nucleares con fines pacíficos y otros asuntos conexos. En lo que se refiere al uso en sí de armas nucleares, que son las que han constituido el objeto de preocupación del OPANAL, en este informe se tratarán las que mencionan el empleo de armas nucleares por razones de legítima defensa y las declaraciones que califican la posición del Estado Parte del Tratado de Tlatelolco cuando cometan un acto de agresión o a un ataque armado con la asistencia de un Estado poseedor de armas nucleares. En consecuencia, este informe se va a referir a las interpretaciones hechas por la República Francesa, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América y la Unión Soviética (China no realizó ninguna interpretación de la que se desprenda la posibilidad del uso de armas nucleares).

14. La declaración de Francia del 18 de julio de 1973, hecha al firmar el Protocolo Adicional II, en su párrafo 1 dispone:

1. El Gobierno francés interpreta el compromiso contenido en el Artículo 3 del Protocolo en el sentido de que no es obstáculo para el pleno ejercicio del derecho de legítima defensa consagrado en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

Esa misma declaración fue reiterada el 2 de marzo de 1979 con ocasión de la firma del Protocolo I. En ella Francia declaró que:

Ninguna disposición de ese Protocolo o de los artículos del Tratado a los cuales se remite, podría afectar el pleno ejercicio del derecho de legítima defensa confirmado por el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

15. Por su parte, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte al firmar los Protocolos I y II del Tratado de Tlatelolco, con fecha 20 de diciembre de 1967, declaró:

d) en la eventualidad de cualquier acto de agresión cometido por una de las Partes Contratantes del Tratado, en el cual dicha Parte fuese apoyada por un Estado poseedor de armas nucleares, el Gobierno del Reino Unido podría reconsiderar libremente hasta qué grado puede estimarse comprometido por las disposiciones del Protocolo Adicional II.

Esta misma declaración fue reiterada el 11 de diciembre de 1969, al ratificar el Reino Unido los referidos Protocolos Adicionales.

16. Los Estados Unidos de América al firmar el Protocolo II el 1° de abril de 1968, ratificado posteriormente el 12 de mayo de 1971, declaró:

Que, por lo que se refiere al compromiso contenido en el Artículo 3 del Protocolo II de no usar o amenazar con el uso de armas nucleares contra las Partes Contratantes, el Gobierno de los Estados Unidos tendría que considerar que un ataque armado por una de las Partes Contratantes, en el cual fuera asistido por un Estado poseedor de armas nucleares, sería incompatible con las obligaciones correspondientes de la Parte Contratante, en conformidad con el Artículo 1 del Tratado.

17. Por último, la Unión Soviética al firmar el Protocolo Adicional II del Tratado de Tlatelolco el 18 de mayo de 1978, declaró:

6. Cualesquiera acciones realizadas por Estado o Estados Partes del Tratado de Tlatelolco, que sean incompatibles con su estatuto de desnuclearización, así como la perpetración por uno o varios Estados Partes del Tratado de un acto de agresión con el apoyo de un Estado poseedor de armas nucleares o junto tal Estado, serán consideradas por la Unión Soviética incompatibles con las obligaciones correspondientes de estos Países según el Tratado. En casos similares la Unión Soviética se reserva el derecho de revisar sus obligaciones según el Protocolo Adicional II. La Unión Soviética se reserva también el derecho de revisar su actitud hacia el Protocolo Adicional II en caso de algunas acciones de parte de otros Estados poseedores de armas nucleares incompatibles con sus obligaciones según el Protocolo mencionado.

18. La idea de solicitar a las potencias nucleares que retirasen o modificasen las declaraciones interpretativas que habían formulado con ocasión de la firma o ratificación de los Protocolos Adicionales I y II del Tratado de Tlatelolco, fue presentada en la nota 095-5024/2001 del 22 de noviembre de 2001, por los Señores Embajadores de la República Argentina, Excmo. Sr. Oscar Guillermo Galié y de la República Federativa de Brasil, Excmo. Sr. Luiz Filipe de Macedo Soares (Doc. S/Inf. 814). En la citada nota, entre otros asuntos relativos a los trabajos del Fortalecimiento del OPANAL, plantearon en el párrafo 14 que: “Un área específica de trabajo que podría ser explorada por el Secretario General sería la del análisis de posibles alternativas para promover un examen por parte del OPANAL, de las declaraciones interpretativas hechas por las potencias nuclearmente armadas que firmaron los protocolos I y II del Tratado, con el objetivo de llevar a tales países a retirar las excepciones planteadas en su momento, a la renuncia al eventual uso de armas nucleares en la región.”

19. En el XVI Período Extraordinario de Sesiones de la Conferencia General llevado a cabo en el

año 2002 y después de un importante debate sobre un proyecto de resolución presentado por la Delegación de Brasil, se aprobó la Resolución CG/E/Res.430 la cual, en su parte resolutive expresaba:

1. **“Instruir** al Secretario General a que, conjuntamente con el Consejo, consideren las declaraciones formuladas por las potencias nucleares que son Partes de los Protocolos Adicionales I y II del Tratado de Tlatelolco, con motivo de la firma o ratificación de dichos instrumentos, a efecto de identificar posibles excepciones al compromiso de no utilizar armas nucleares en el área de aplicación del Tratado de Tlatelolco.
  2. **Encomendar** al Secretario General a que, con base en ese análisis, invite a dichas potencias nucleares a que revisen sus declaraciones para su eventual retiro o modificación, con la finalidad de fortalecer la integridad del estatuto de desnuclearización previsto en el Tratado.
  3. **Pedir** al Secretario General que mantenga informados al Consejo y a la Conferencia General del resultado de sus gestiones.”
20. El Consejo en su 203ª Sesión celebrada el 8 de mayo de 2003, acordó que el Secretario General se dirigiera a las cinco potencias nucleares (Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de China y República Francesa) para que estudiaran el retiro de las declaraciones interpretativas formuladas al firmar y/o ratificar los Protocolos Adicionales del Tratado de Tlatelolco.
21. Asimismo, en esa 203ª reunión y en cumplimiento de la Resolución 430 (E-XVI), la Representante de México presentó un documento que fue circulado a los Estados Miembros con los comentarios preliminares de su país que señalaban que: “las declaraciones formuladas por las potencias nucleares son de naturaleza diversa y abarcan desde cuestiones de aplicación territorial o transporte marítimo, hasta el uso en sí de armas nucleares.” En el citado documento “se identifica y se ocupa únicamente de las declaraciones que tienen relación concreta con el uso de armas nucleares, mismas que se clasifican en las dos categorías siguientes: 1) Declaraciones en las que las potencias nucleares se reservan el empleo de armas nucleares por razones de legítima defensa y 2) Declaraciones que si bien están relacionadas con el derecho a la legítima defensa, tienen una mayor amplitud, ya que califican la posición del Estado Parte del Tratado de Tlatelolco frente a un acto de agresión particular, la actitud de un Estado poseedor de armas nucleares, o interpretan el estatuto de desnuclearización.” (Doc. CG/563 Rev.)
22. El Secretario General envió una nota de idéntico contenido a los Ministros (o Secretarios) de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de América, de la Federación de Rusia, de la

República Popular China, de la República Francesa y del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte con fecha 16 de julio de 2003, en las que, les solicitó la posibilidad de retirar o modificar las declaraciones interpretativas hechas al firmar y/o ratificar los Protocolos I y II del Tratado de Tlatelolco, a fin de fortalecer el estatuto desnuclearizado de la región.

23. Recibió respuesta de los Gobiernos de la Federación de Rusia el 1º de octubre de 2003 expresando que se trataba de una “opinión preliminar.” De la República Popular China el 11 de noviembre de 2003, en la que se expresó que “en cuanto a la garantía de seguridad para los países libres de armas nucleares, China se ha comprometido, desde el primer día en que llegó a poseer esas armas, a no ser la primera en usarlas en ningún momento y en ninguna circunstancia. Ha asumido el compromiso incondicional de no usarlas, ni amenazar con su uso contra los Estados o regiones libres de ellas.” La de los Estados Unidos de América del 18 de febrero de 2004 expresaba que “Los Estados Unidos ha decidido que no revisará las declaraciones o entendimientos formulados con ocasión de la firma o ratificación de esos Protocolos.”
  
24. Al no recibir respuesta a las notas enviadas a Francia y al Reino Unido, el Secretario General envió otras de fecha 16 de julio de 2004, aprobadas por el Consejo, resaltando que ya había pasado un año de las primeras comunicaciones. Asimismo, recogiendo una iniciativa del Consejo del OPANAL los Embajadores o sus Representantes de los Estados que formaban parte del Consejo entonces –Chile, Cuba, Ecuador, Guatemala y Perú- además de los de Brasil y México acreditados ante los Gobiernos del Reino Unido y de Francia realizaron gestiones en Londres y París respectivamente ante los gobiernos de esos Estados para que éstos dieran una respuesta a la comunicación del Secretario General. Estas gestiones permitieron dar a conocer a esas dos potencias nucleares el interés de la región por el tema. Como consecuencia también de esas gestiones se obtuvo una respuesta, aunque no satisfactoria, de esos gobiernos. Con fecha 2 de febrero de 2005 el Secretario General recibió la nota Núm. 0011400 del Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, la que en lo sustantivo sostenía la posición francesa de su derecho a usar armas nucleares en caso de ser atacada alguna posesión francesa dentro de la zona de aplicación del Tratado. Por su parte, la respuesta del Gobierno británico de fecha 11 de abril de 2005, sostenía que “El Reino Unido ha decidido que no revisará su declaración hacia los Protocolos del Tratado. La declaración es congruente con la garantía de seguridad que dimos en 1995, y que está contenida en el documento A/50/152;S/1995/262 de la ONU, del 6 de abril de 2005, y consignada en la Resolución 984/1995 del Consejo de Seguridad de las



Naciones Unidas y con las declaraciones que hemos dado a propósito de la ratificación de Protocolos de otros Tratados de Zonas Libres de Armas Nucleares.

25. Posteriormente el Consejo tomó conocimiento en su Sesión 215<sup>a</sup> del 31 de mayo de 2005, de que el Secretario General había preparado cuatro proyectos de notas diferentes para los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido, informando que esas respuestas eran parecidas y que todas ellas pretendían controvertir aquellos argumentos que se basan en una interpretación del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas respecto de la legítima defensa, la que contradice la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia al no concurrir los elementos de proporcionalidad y necesidad requeridos por la Corte de La Haya o en situaciones superadas de la guerra fría.
26. La Conferencia General en su Resolución CG/Res.477 aprobada el 8 de noviembre de 2005 en sus resolutivos señala:
5. “**Expresar** que en el estado actual del derecho internacional, la utilización de armas nucleares como legítima defensa en respuesta a un ataque armado con armas convencionales no puede ser avalado por el derecho internacional al prescindir del requisito de necesidad y al no ser proporcional al fin perseguido con la acción defensiva que reconoce la Carta de las Naciones Unidas en su Artículo 51.
  6. **Instruir** al Consejo y al Secretario General para que continúen con el estudio de las respuestas de las potencias nucleares sobre las interpretaciones que hagan mención al uso de las armas nucleares en el caso de la legítima defensa o de un acto de agresión apoyado por un Estado nuclear.
  7. **Instruir asimismo** al Consejo y al Secretario General para que continúen con el diálogo informal con las potencias nucleares para transmitirles nuevamente la preocupación de los países de la región sobre la importancia del fortalecimiento del régimen de desnuclearización establecido en el Tratado de Tlatelolco.
  8. **Instar** a los países poseedores de armas nucleares, que habiendo ratificado los Protocolos I y II al Tratado de Tlatelolco lo hayan hecho con interpretaciones unilaterales que afectan el estatuto de desnuclearización establecido por el Tratado, a que modifiquen o retiren dichas interpretaciones unilaterales.
  9. **Encomendar** al Secretario General que solicite la opinión a todos los Estados Miembros sobre este tema y mantenga informados al Consejo y a la Conferencia General del resultado de sus gestiones, así como de la posibilidad de realizar estudios, seminarios u otras actividades complementarias que permitan la difusión de este importante tema y la promoción en medios académicos y de la sociedad civil de que las armas nucleares bajo circunstancia alguna pueden emplearse, ni aún para repeler ataques armados con armas convencionales.”
27. Este asunto ha continuado en la agenda del Consejo del OPANAL. En su Sesión 223 del 12 de septiembre de 2006, el Consejo consideró que la celebración del 40º Aniversario de la adopción y apertura a la firma del Tratado de Tlatelolco podría constituir una buena ocasión para tratar este asunto en un seminario de alto nivel. En esa oportunidad, en el seminario que se organizó para esa oportunidad, el Secretario General presentó una ponencia titulada “Declaraciones Interpretativas de las Potencias Nucleares a los Protocolos I y II del Tratado de Tlatelolco”

(Doc. S/Inf.958 del 14 de febrero de 2007).

28. Como síntesis de la consideración que a este importante asunto le han conferido la Conferencia General, el Consejo y el Secretario General, puede señalarse que son dos los principales problemas que suscita esta materia: 1) ¿Pueden emplearse las armas nucleares como legítima defensa frente a un ataque armado de un Estado que no es poseedor de armas nucleares, como lo sostiene Francia? y 2) ¿Pueden usarse las armas nucleares para repeler una agresión o un ataque armado de un Estado que no posea armas nucleares, pero que es asistido por un Estado que sí posee tales armas, como lo afirman Estados Unidos, el Reino Unido y, en su momento, la Unión Soviética?
29. A los efectos del asunto que se estudia en este informe, interesa especialmente analizar el requisito de proporcionalidad en la legítima defensa. El requisito de la proporcionalidad en la legítima defensa se basa en el derecho consuetudinario y en la aplicación de los principios generales del derecho. Dicho requisito ha sido reconocido por la Corte Internacional de Justicia en los casos de Nicaragua<sup>1</sup> y de las plataformas petrolíferas de Irán.<sup>2</sup>
30. El ejercicio de la legítima defensa que reconoce el Artículo 51 debe ser proporcional al ataque armado que ha dado lugar a la legítima defensa. La proporcionalidad guarda relación tanto con el tipo de fuerza empleada como con el objetivo de ésta, cual es tan sólo repeler el ataque. La existencia de las armas nucleares ha conferido actualidad e importancia al requisito de la proporcionalidad como elemento esencial de la legitimidad de la defensa propia. La Corte Internacional de Justicia en 1996 reiteró la exigencia del requisito de la proporcionalidad tratándose de armas nucleares señalando que:
- ....la naturaleza misma de todas las armas nucleares, así como los graves riesgos que ellas conllevan son consideraciones adicionales que los Estados deben tener en cuenta cuando consideran realizar una respuesta nuclear como legítima defensa, de acuerdo a los requerimientos de la proporcionalidad.<sup>3</sup>
31. Estas consideraciones llevan a la conclusión, en aplicación del principio de la proporcionalidad, de que, al menos, no todo uso de las armas nucleares en ejercicio de la legítima defensa es jurídicamente válido y que al respecto resulta esencial distinguir si el ataque armado es llevado

---

<sup>1</sup> I.C.J. Reports. 1986. Para. 194.

<sup>2</sup> I.C.J. Reports. 2003. Para. 43.

<sup>3</sup> I.C.J. Reports. 1996. Para. 43.

con armas convencionales o nucleares. En el caso de los Estados de América Latina y el Caribe que son Partes del Tratado de Tlatelolco, ninguno de ellos tiene armas nucleares ni aspira a poseerlas. La única hipótesis, pues, que cabe considerar es el de un ataque armado con armas convencionales de parte de un Estado latinoamericano o caribeño a alguna parte del territorio de un Estado situado en la zona de aplicación del Tratado de Tlatelolco descrita en su Artículo 4. Y esa hipótesis –afortunadamente sólo teórica- no resulta procedente, a la luz del requisito de la proporcionalidad, de que el ataque con armas convencionales pueda ser repelido con armas nucleares tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.

32. Y es que las armas nucleares cualitativamente son muy diferentes de las armas convencionales en razón de su devastadora capacidad destructiva, de los efectos irreparables que provocan en las personas, así como por los estragos que causan en el medio ambiente, cuya preservación corresponde a todas las naciones. Asimismo no puede dejar de mencionarse, para descartar esta hipótesis de que un ataque con armas convencionales pueda ser repelido con armas nucleares, que el efecto de esas armas es tan devastador e inmediato que no deja posibilidad alguna para una negociación que conduzca a un arreglo pacífico de la controversia.
33. En cuanto a las declaraciones interpretativas formuladas por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte al firmar el 20 de diciembre de 1967 los Protocolos Adicionales I y II del Tratado de Tlatelolco y los Estados Unidos al firmar el Protocolo Adicional II el 1º de abril de 1968 estas revisten un similar contenido, en cuanto a que el caso de una agresión (contra el Reino Unido) o de un ataque armado (contra los Estados Unidos) por un Estado Parte del Tratado de Tlatelolco, apoyado por un Estado poseedor de armas nucleares, esos dos Estados podrían considerar que no se encuentran comprometidos por las obligaciones asumidas bajo los protocolos adicionales.
34. En cuanto a la declaración formulada por la Unión Soviética en 1978, en alguna medida, habría sido modificada por expresiones posteriores sustentadas por Rusia -sucesor de la Unión Soviética- a la Secretaría General del OPANAL. En efecto, con fecha 20 de octubre de 2005, la Secretaría General recibió de la Embajada de la Federación de Rusia la Nota No. 283 en la que en su tercer párrafo dice: “Asimismo, respondiendo a la solicitud del OPANAL sobre el retiro o la revisión de algunas de las declaraciones interpretativas al Protocolo Adicional II del Tratado de Tlatelolco, la Embajada aclara que las declaraciones interpretativas de la Parte Rusa

se extienden solamente a los casos excepcionales de la incompatibilidad con el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el Tratado por los miembros de la zona libre de armas nucleares y corresponden a las normas universalmente reconocidas del Derecho Internacional, así como a las garantías “negativas” de la seguridad, las cuales fueron confirmadas por Rusia en 1995 en la Resolución 984 del Consejo de Seguridad de la ONU para todos los miembros no nucleares del Tratado de No Proliferación de las Armas Nucleares.”

35. Tales declaraciones interpretativas fueron formuladas en plena guerra fría y casi con seguridad inspiradas en la situación ocurrida en Cuba en octubre de 1962. También es necesario tener presente que tales declaraciones son anteriores al Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP) firmado en Londres, Moscú y Washington el 1º de julio de 1968 y que el 12 de junio de 1968 había sido adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2373 (XXII).
36. Bajo dicho instrumento, auspiciado por Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética, no es posible que una potencia nuclear pueda asistir en lo que respecta a armamentos nucleares a Estados no poseedores de armas nucleares, en virtud de los artículos 1 y 2 del TNP.
37. Fueron esas consideraciones, entre otras, las que motivaron al Secretario General del OPANAL a invocar, cuando se dirigió a las cinco potencias nucleares el 16 de junio de 2003 solicitándoles que retirasen o modificasen sus declaraciones interpretativas, que se había producido una significativa evolución en el derecho internacional, que actualmente no permitía justificar ese tipo de interpretaciones.
38. Si bien cuatro de las cinco potencias nucleares no se refirieron en sus respuestas a ese argumento, el Gobierno de Estados Unidos en su nota de 18 de febrero de 2004 manifestó que los Estados Unidos “no ha tenido conocimiento (is not aware) de ninguna evolución del derecho internacional que requiera la revisión de las declaraciones formuladas por los Estados Unidos.”
39. En vista de esa respuesta, el Secretario General del OPANAL en su comunicación de fecha 22 de septiembre de 2005, dirigida a la Secretaria de Estado Condolezza Rice, hacía notar que entre los acontecimientos que denotan que la situación del empleo de las armas nucleares en el Siglo XXI es distinta a la que prevalecía al momento en que se formularon esas declaraciones, cabía recordar *inter alia*, además de la adopción del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas

Nucleares, la mayor universalidad experimentada por el mismo, del que hoy en día son Partes prácticamente la totalidad de los Estados que forman la comunidad internacional, con la sola excepción de cuatro Estados; la convicción, a la luz de lo dispuesto en el propio texto del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y de lo manifestado por la enorme mayoría de los Estados en todas las Conferencias de Revisión y Extensión del TNP, de que los compromisos de desarme y no proliferación se encuentran vinculados unos y otros, son interdependientes e inseparables; la adopción del Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares de 1996, el cual ha sido suscrito por 177 Estados de los cuales 138 lo han ratificado; la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia del 8 de julio de 1996 en la que declaró que el uso o la amenaza de uso de armas nucleares era, en general, contrario al derecho internacional de los conflictos armados y, en particular, a los principios y reglas del derecho humanitario; la reiteración en diversas instancias de los compromisos asumidos por las potencias nucleares, especialmente mediante la resolución 984 (1995) del Consejo de Seguridad, en la que éstas reconocieron: "... el legítimo derecho de los Estados no poseedores de armas nucleares que son Partes en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares de obtener garantías de que el Consejo de Seguridad, y sobre todo sus Estados miembros permanentes que son poseedores de armas nucleares, actuarían inmediatamente de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas en el caso de que aquellos Estados fueran víctimas de un acto de agresión u objeto de una amenaza de agresión con uso de armas nucleares..."; y el reforzamiento de los sistemas de control, salvaguardias y verificación nucleares a través del papel cada vez más activo que le ha correspondido cumplir al Organismo Internacional de Energía Atómica.

40. La conclusión al respecto es clara: además de las consideraciones expuestas anteriormente sobre el uso de las armas nucleares como legítima defensa en caso de ataque armado, a la luz de la evolución del derecho internacional, declaraciones como la formulada en 1967 por el Reino Unido, los Estados Unidos en 1968 y por la Unión Soviética en 1978 no pueden tener justificación alguna bajo el actual derecho internacional, especialmente bajo los compromisos que esas potencias nucleares han adquirido bajo el TNP y otros instrumentos posteriores a tales declaraciones.
41. A la luz de los antecedentes y consideraciones expuestas pueden desprenderse las siguientes conclusiones: a) Que en el estado actual del derecho internacional, la utilización de armas nucleares como legítima defensa en respuesta a un ataque armado con armas convencionales no

puede ser avalado por el derecho internacional al no ser proporcional al fin perseguido con la acción defensiva que reconoce la Carta de las Naciones Unidas en su Artículo 51; y b) Que aquellas declaraciones formuladas por Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética corresponden a una época históricamente superada, por lo que actualmente no tienen justificación a la luz de la evolución experimentada por el derecho internacional, en especial porque ellas resultan incompatibles con las obligaciones asumidas por esas potencias nucleares bajo el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y otros instrumentos posteriores a tales declaraciones.

### **La Conferencia de Estados Partes y Signatarios de Tratados que establecen ZLANs**

42. El OPANAL, conjuntamente con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos organizó la Conferencia de Estados Partes y Signatarios de Tratados que establecen Zonas Libres de Armas Nucleares llevada a cabo en abril de 2005, en la Ciudad de México. En ella, participaron Representantes de la mayoría de los Estados que son Partes de los Tratados de Tlatelolco, Rarotonga, Bangkok y Pelindaba y Mongolia como Estado libre de armas nucleares, así como de las potencias nucleares, observadores de organismos internacionales, ONGs, miembros de la sociedad civil, Parlamentarios, Alcaldes y representantes de medios académicos.
43. Al finalizar los trabajos, se emitió una Declaración con el propósito “de fortalecer el régimen de zonas libres de armas nucleares y de contribuir a los procesos de desarme y no proliferación nuclear, y particularmente, para analizar los mecanismos de cooperación que puedan contribuir a alcanzar el objetivo universal de un mundo libre de armas nucleares.” El texto de la referida Declaración ya ha sido distribuido con anterioridad a la Comisión de Seguridad Hemisférica.
44. Durante la citada conferencia, el Secretario General tuvo la oportunidad de intercambiar información y experiencias con Representantes de otras ZLANs. El documento de Relatoría plasmó los puntos de consenso alcanzados como el que “... en una primera etapa, que podría ser de dos años el Tratado de Tlatelolco, a través del OPANAL, realice las coordinaciones necesarias para la implementación de lo acordado en cuanto a estos mecanismos de fortalecimiento de la coordinación. Que en esta función en el futuro deberá ser rotada entre los tratados.” Asimismo, se reconoció “que la Conferencia constituye el más importante hito logrado hasta el momento en el mecanismo de coordinación y se reafirmó la conveniencia de

repetirla, que el momento más adecuado sería en el 2010, previo a la celebración de la VIII Conferencia de Revisión del Tratado sobre la No proliferación de las Armas Nucleares.”

45. La ONG “Blue Banner” de Mongolia estableció contactos con el Secretario General solicitándole informar a los Representantes de las ZLANs de su creación y de sus objetivos.
46. El Consejo del OPANAL en su sesión 223ª celebrada el 12 de septiembre de 2006, tomó conocimiento y se congratuló de la firma del Tratado de Semipalatinsk que estableció la Zona Libre de Armas Nucleares en el Asia Central firmado por Kazajstán, Kirguistán, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán el 8 del mismo mes. La Secretaría General envió una nota de felicitación y el Consejo aprobó la Resolución C/41 titulada: “Zona Libre de Armas Nucleares en el Asia Central.”

#### **Educación para la paz, el desarme y la no proliferación**

47. De conformidad con el Memorandum de Entendimiento suscrito entre el OPANAL y el UN-LIREC el 29 de abril de 2003 y con el resolutive 3 de la Resolución CG/Res. 479 (XIX) titulada “Educación para la Paz, el Desarme y la No Proliferación Nuclear.” El Secretario General a invitación del Director del UN-LIREC, Dr. Péricles Gasparini, viajó a Lima, Perú, para coordinarse sobre la cooperación futura entre ambos Organismos y sentar las bases con pensamiento crítico, sobre temas de educación para la paz, el desarme y la no proliferación, tomando en cuenta las diferentes particularidades de los distintos países y grupos a los que se deberán dirigir.
48. Durante esa reunión de coordinación llevada a cabo el 6-8 de marzo de 2006, se preparó un documento titulado “Educación para la Paz, el Desarme y la No Proliferación.” El documento fue presentado al Consejo del OPANAL por el Secretario General en su Sesión 220ª del 24 de marzo de 2006 aprobándose recibir al Director y al Asesor del Centro en su próxima reunión.
49. El Dr. Péricles Gasparini y el Embajador Hugo Palma, Director y Asesor del UN-LIREC respectivamente, visitaron el 25 y 26 de mayo las oficinas del OPANAL presentando al Consejo el documento de trabajo del Centro cuyos objetivos generales fueron: “.....realizar diversas actividades en materia de información, creación de conciencia, capacitación y otras con participación de distintos grupos sociales, gobiernos, parlamentos y organizaciones internacionales, con la finalidad última de fortalecer la paz y la seguridad internacionales y el

estricto cumplimiento del derecho internacional.”

50. Entre uno de los objetivos particulares entre ambas instituciones se acordó “... la preparación y el desarrollo de cursos destinados a los distintos públicos objetivo de la educación para el desarme y la no proliferación que incluyen sectores escolares, universitarios, medios de comunicación y responsables políticos.”
51. El OPANAL “propondrá los criterios y prioridades y preparará los insumos relacionados al desarme y a la no proliferación nuclear; y el UN-LIREC propondrá criterios y prioridades en materia de otras armas de destrucción masiva, desarme convencional, políticas y gastos de defensa, medidas de fomento de la confianza, armas de fuego y otros temas.”
52. El Departamento para Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, solicitó al Secretario General del OPANAL la preparación de un Informe sobre Educación para la Paz, el Desarme y la No Proliferación contenido en el documento de las Naciones Unidas A/61/169.
53. El Secretario General ha participado en seminarios y conferencias en el Senado de la República Mexicana, en la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y otras universidades mexicanas así como en diversas universidades y centros académicos de Argentina, Brasil, Chile, Cuba, Ecuador, Panamá y Perú con el fin de difundir y promover los principios y fines del Tratado de Tlatelolco y las actividades del OPANAL. Asimismo, ha sido invitado por el Comité Jurídico de la OEA, el OIEA, el CTBTO y a diferentes instituciones educativas con el propósito de dar a conocer el significado del Tratado de Tlatelolco y el OPANAL, así como para referirse a otros aspectos relativos al desarme y la no proliferación nucleares.
54. Además, la Secretaría General del OPANAL mantiene una política de puerta abierta para que estudiantes universitarios hagan su pasantía o servicio social, impulsándolos a adentrarse en la importancia del desarme y la no proliferación nucleares.

### **Acuerdos de cooperación**

55. Cabe señalar que el Organismo mantiene acuerdos con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (ABACC), la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado



de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (CTBTO), el Secretariado del Foro de las Islas del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga), con el Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina (UN-LIREC), la Universidad de Málaga, España, y el Parlamento Latinoamericano.

56. En el marco de la cooperación con la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (OTPCE), el Secretario General del OPANAL participó como ponente en el “Seminario de Promoción en la Región del Caribe para la Ratificación del Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares”, organizado por los Gobiernos de México y Canadá, con la asistencia de la Secretaría Técnica Provisional de la OTPCE, celebrado en la Ciudad de México del 11 al 13 de octubre de 2006. El evento contó con la participación de 19 representantes de América Central y el Caribe, así como representantes de Canadá, Colombia, México y Venezuela.

#### **Celebración del 40° Aniversario de la Adopción y Apertura a la Firma del Tratado de Tlatelolco**

57. En la 221ª Sesión del Consejo del 26 de mayo de 2006, el Secretario General presentó un proyecto preliminar de programa de actividades para la celebración de este aniversario en el documento C/DT/71, proponiendo llevar a cabo un seminario o simposio, con la asistencia del Cuerpo Diplomático, funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, académicos, Representantes de organismos internacionales y organismos no gubernamentales. Asimismo, propuso extender la invitación al Secretario General de las Naciones Unidas, al Secretario General de la OEA, al Director General del OIEA, al Secretario Ejecutivo del CTBTO, así como a reconocidos expertos en materia de desarme y no proliferación.
58. En la Sesión 222ª de julio de 2006, la Representante de México ofreció las nuevas instalaciones de la Cancillería mexicana para llevar a cabo el evento y su país como anfitrión cursaría las invitaciones y presentó un documento producto de consultas con sus autoridades. El documento propone dos eventos; una Ceremonia Solemne Conmemorativa con la participación de altas autoridades y otro académico, con la participación de expertos. Subrayó la importancia de la participación de todos los Estados Miembros del Organismo así como la organización de eventos paralelos en los países de América Latina y el Caribe.

59. En la mañana del 14 de febrero de 2007 se celebró una Ceremonia Solemne Conmemorativa en la que participaron como oradores, la Secretaria de Relaciones Exteriores de México, Embajadora Sra. Patricia Espinosa Cantellano; el Secretario General de la OEA Sr. José Miguel Insulza; el Embajador Sr. Rogelio Pfirter, Director General del OPAQ, el Secretario Ejecutivo del CTBTO, Sr. Tibor Tóth; el Embajador Nobuaki Tanaka Subsecretario de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas; la Subdirectora General del OIEA Sra. Ana María Cetto; y el Secretario General del OPANAL, Embajador Edmundo Vargas Carreño.
60. Con posterioridad, en la tarde de ese día y al siguiente, el 15 de febrero, se celebró un Seminario Académico en el Salón José Ma. Morelos y Pavón del Área de Conferencias de la Cancillería mexicana, en el que participaron como ponentes, el Dr. Héctor Gros Espiell, Ex Secretario General del OPANAL; el Embajador cubano Pedro Núñez Mosquera; la Ex Ministra de Asuntos de Desarme de Nueva Zelanda, Sra. Marian Hobbs; el Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de México, Embajador Juan Manuel Gómez Robledo; el Director del Instituto Matías Romero, Embajador Miguel Marín Bosch; el Excmo. Sr. Bernardo Sepúlveda, Juez de la Corte Internacional de Justicia; el Embajador Nurbek Jeenbaev, Representante Permanente de Kirguistán ante Naciones Unidas; al Consejero Santiago Murao, Director de Jefe de la Dirección de Desarme y Tecnología Sensible en Brasilia y la Sra. Cetto, Subdirectora General del OIEA y Directora de Cooperación Técnica y el Sr. Alyn Ware, Coordinador Global, Red Parlamentaria para el Desarme Nuclear.
61. Los puntos tratados en el Seminario fueron en la Mesa 1: El Tratado de Tlatelolco: Su impacto en América Latina y el Caribe y en el mundo. (Contribución del Tratado de Tlatelolco al desarme y la no proliferación nuclear. El camino hacia la plena vigencia del Tratado de Tlatelolco. La importancia de las Zonas Libres de Armas Nucleares en la promoción del objetivo de un mundo libre de armas nucleares y el Tratado de Semipalatinsk.) En la Mesa 2: Acuerdos internacionales eficaces para asegurar a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el uso o amenaza de uso de armas nucleares. (Las garantías otorgadas mediante declaraciones unilaterales contenidas en resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU. Las declaraciones interpretativas de las potencias nucleares a los Protocolos I y II del Tratado de Tlatelolco. Estatus de las nuevas potencias nucleares frente a los Tratados que establecen Zonas Libres de Armas Nucleares. Importancia y vigencia de la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares). La Mesa 3; Los desafíos al desarme y a la no proliferación nucleares, (Retos y amenazas que

enfrenta el uso pacífico de la energía nuclear. En busca de una estrategia para avanzar en el desarme nuclear. El papel de las Zonas Libres de Armas Nucleares en el proceso de revisión del Tratado de No Proliferación.

62. Se constató en el Seminario, el ejemplo que ha dado el Tratado de Tlatelolco, que ha servido de inspiración y punto de referencia en el establecimiento de otras Zonas Libres de Armas Nucleares en el Pacífico Sur, el Sudeste Asiático, África y el Asia Central y que constituyen un ejemplo de valor agregado que la dimensión regional aporta al avance del desarme en el mundo al establecer un límite geográfico a la no proliferación nuclear y restringir la libertad de maniobra de las potencias nucleares, generando un entorno de confianza interregional.
63. La conmemoración del Tratado de Tlatelolco, señaló los logros alcanzados, que son muchos, pero al mismo tiempo también las frustraciones y limitaciones en el contexto internacional por la falta de progresos en la Conferencia de Desarme en Ginebra, así como el no avance en la VII Conferencia de las Partes del año 2005 encargada del examen del TNP y la falta de acuerdos en materia de desarme y no proliferación en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno, llevada a cabo en Naciones Unidas también en el año 2005.